

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D. M.- 29 de octubre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2553-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2021, George Adolfo Nieto Albuquerque interpuso una acción de protección en contra del director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS” del Guayas y contra el director provincial del IESS de Santa Elena. George Nieto alegó que la resolución administrativa del director provincial, en la cual dispuso su destitución del puesto de oficinista, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la defensa.¹
2. El 09 de julio de 2021, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena negó la acción de protección. A criterio del Tribunal, la demanda de acción de protección era improcedente por cuanto dicha resolución administrativa ya fue objeto de una acción contencioso administrativa, que habría sido rechazada por el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. George Nieto, al finalizar la audiencia realizada el 9 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y la causa fue remitida a la segunda instancia.
3. El 30 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante sentencia negó el recurso de apelación.
4. Finalmente, el 27 de agosto de 2021, George Adolfo Nieto Albuquerque (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones: sentencia de 9 de julio de 2021 del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, y sentencia de 30 de julio de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. El 24 de septiembre de 2021, la causa ingresó a la Corte Constitucional conforme consta el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

¹ SATJE, conforme consta en el detalle de la causa N°. 24241-2021-00002 George Nieto fue sujeto a un sumario administrativo y como consecuencia de esta acción disciplinaria fue destituido de su puesto de trabajo, mediante la resolución de 2 de febrero de 2015, dictada por el director regional del IESS. A criterio de la institución, el ex servidor público habría incurrido en la conducta tipificada en los artículos 42 literal b) y 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), por un supuesto trato irrespetuoso hacia una usuaria y por el presunto retardo por más de tres meses en la atención de un trámite. Estas conductas del ex servidor público habrían ocasionado que la institución incurra en silencio administrativo, dentro del trámite presentado por la usuaria Rosa Cristina García Bacilio.

II. Objeto

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

6. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 09 de julio de 2021 del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, y la sentencia de 30 de julio de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue **presentada el 27 de agosto de 2021** por el accionante, en contra de las siguientes decisiones: **sentencia de 9 de julio de 2021** del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, y **sentencia de 30 de julio de 2021** dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

8. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la Acción Extraordinaria de Protección fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de 27 de agosto de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

10. En lo principal, el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

11. Los principales argumentos del accionante son los siguientes:

a) En relación con la alegada falta de motivación de la sentencia de primera instancia expresa lo siguiente: *“Es decir, que los jueces del Tribunal en ningún momento realizaron un análisis acerca de los derechos que expresamente alegue*

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

vulnerados, únicamente se limitaron a decir que la justicia ordinaria ya resolvió el caso, y sobre ello declararon improcedente mi acción de protección”. En ese mismo sentido añade lo siguiente: “En mi calidad de afectado por un acto administrativo activé la vía constitucional justamente para que mis derechos sean tutelados, y la respuesta que recibí es que ya se activó la vía ordinaria. No obtuve respuesta alguna a mi acción de protección, pues la vía ordinaria lógicamente se pronuncia sobre temas de legalidad tales como la validez del acto administrativo, la competencia de la autoridad sancionadora, la caducidad de la facultad disciplinaria y la correcta o incorrecta aplicación de la LOSEP y su Reglamento dentro del proceso de destitución. En suma, los jueces del Tribunal consideraron (acción plenamente atribuible a los jueces) improcedente la acción de protección por el solo hecho de impugnar dicha resolución en la vía administrativa. Esto es contrario a lo señalado por la Corte Constitucional, así en la sentencia N°. 283-14-EP...”

b) Acerca de la presunta falta de motivación de la sentencia de apelación expresa lo siguiente: *“En otras palabras, los jueces de apelación por el solo hecho de haber presentado una impugnación en la vía ordinaria ya dan por sentado que no existió vulneración de derechos constitucionales. Los jueces lejos de explicar de manera razonada y conforme les ordena la Constitución, su criterio acerca de la vulneración de derechos se limitan a decir que no existe tal vulneración, sin ofrecer razón alguna, ni premisa que sustente dicha afirmación. Por lo tanto, dicha conclusión inmotivada totalmente también vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva”.*

c) Además, sobre la supuesta afectación a la seguridad jurídica precisó lo siguiente: *“Tal como lo he detallado en los párrafos anteriores, en las sentencias de primera y de segunda instancia que impugno los jueces NO ANALIZARON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS, sino que declararon improcedente mi acción de protección por el solo hecho de haber activado la vía administrativa”. Además, alegó lo siguiente: “H. Jueces y Juezas de la Corte Constitucional en las dos sentencias que impugno en esta acción extraordinaria de protección los jueces omitieron analizar la vulneración de mis derechos constitucionales y sin ningún argumento ni motivo declaran improcedente mi acción de protección. Lo cual constituye una inobservancia frontal y grave al precedente jurisprudencial obligatoria N°. 001-16-PJO...” (énfasis en el original)*

d) Finalmente, justifica la relevancia constitucional del caso al señalar que: *“Las decisiones judiciales impugnadas, además de violar el derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo momento sobre el debido proceso y concretamente ante la falta de motivación de las decisiones, denotan una injustificada inobservancia de precedentes constitucionales, pues jamás se analizó la vulneración de mis derechos constitucionales y se consideró a la presentación de la impugnación ante la justicia ordinaria como una justificación para declarar improcedente mi acción de protección. Es decir que los jueces desconocieron abiertamente los pronunciamientos de la Corte Constitucional detallados anteriormente. La inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional equivale a vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.*

12. Como pretensión solicita a la Corte que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y realice un control de mérito del caso.

VI. Examen de admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

14. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional². Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

15. En su demanda, el accionante alega la vulneración del derecho del derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo momento relativo al debido proceso en la garantía de la motivación (párrs. 11 a. y b.) y al derecho a la seguridad jurídica (párr. 11. c.)

16. De sus argumentos es posible extraer que la omisión específica en la que habrían incurrido los jueces de primera y segunda instancia consiste en que no consideraron en lo absoluto, ni se pronunciaron sobre los argumentos constitucionales relacionados con la supuesta vulneración de tales derechos. Por estos argumentos, *prima facie*, este Tribunal verifica que el accionante desarrolla cargos específicos sobre una presunta vulneración de derechos que podrían ser analizados por la presentación de una acción extraordinaria de protección. Además, su pretensión concreta (párr. 10 *supra*) no está enfocada en que este

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica: “(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Organismo actúe como una instancia adicional, sino dentro de los límites constitucionales y legales de esta acción. Por ello, la demanda cumple con el artículo 62.1 de la LOGJCC.

17. Por otra parte, la demanda del accionante no se agota en lo injusto de las sentencias impugnadas, así como tampoco en la errónea aplicación o falta de aplicación de la normativa infraconstitucional. Asimismo, de los antecedentes expuestos, tampoco se desprende que las decisiones impugnadas fueron emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral. De tal forma, este Tribunal descarta que la demanda incurra en las causales de inadmisión señaladas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 62 *ibídem*.

18. Finalmente, este Tribunal considera que el accionante justifica la relevancia constitucional de su problema jurídico (párrs. 11 literal d.). Además, se desprende que, a través del pronunciamiento de esta acción, este Organismo corrija la inobservancia de precedentes establecidos previamente para la resolución de causas que provienen de acción de protección, así como sentenciar sobre asuntos relativos a la obligación de los operadores de justicia de analizar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados al resolver una acción de protección, más allá del solo argumento de que la causa fue resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa. De tal forma, se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por lo anteriormente señalado, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2553-21-EP**, sin que esta decisión implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y al Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, dentro del juicio de acción de protección signado con el número 24241-2021-00002, presenten un informe de descargo respectivamente** ante la Corte

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Constitucional en el **término de cinco días**, contados a partir de la notificación de este auto.

22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se recibirán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O en la ciudad de Guayaquil en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to piso

23. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de octubre 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN